PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.A.I. 196/2021.
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN.

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
**** ******* ****** * ******

RECURRENTE ADHESIVO:
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM).

MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA.

SECRETARIO:
CIRO LÓPEZ REYES.

COTEJADO

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente al **dieciséis de junio de dos mil veintidós.**

VISTOS; Y
RESULTANDO:

Primero. Por escrito presentado el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, a través de la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, el que por razón de turno se remitió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **** ****** **** ***** , representante legal de **** ******* ****** * ***** , demandó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

IV. ACTOS RECLAMADOS.

El proyecto de rediseño del espacio aéreo del Valle de México, en todas sus fases.

El Plan Rector para la modernización y reestructura del espacio aéreo mediante la

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Navegación Basada en la Performance, del que se informa en el comunicado 045.

La certificación de la primera fase de los procedimientos de vuelo de las aeronaves y el rediseño del espacio aéreo, según se lee en este comunicado 045.

El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, en particular su acción puntual 2.4.1. así como sus acciones puntuales 2.1.1, 2.1.3, 2.1.7, 2.2.6, 2.3.1, 2.4.3, 2.4.4, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.6 y demás que pudieron servir de fundamento al plan de rediseño del espacio aéreo del Valle de México, ello sólo en la medida en la que estas acciones del Prosecomtra hayan sido aplicadas por vez primera en perjuicio de los intereses legítimos colectivos que defendemos las quejosas, si es que sirvieron de fundamento para emprender el rediseño del espacio aéreo citado.

Al precisar los actos reclamados en este juicio no se puede pasar por alto que los primeros tres recién identificados, hasta donde sabemos las quejosas, no han sido publicados formalmente en espacio alguno, ni en el Diario Oficial de la Federación.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

V. AUTORIDADES RESPONSABLES.

*El **Secretario de Comunicación y Transportes,** porque a él le corresponde la representación de esa dependencia federal; autoridad responsable tanto del plan o proyecto de rediseño del espacio aéreo del Valle de México, como del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024 –Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (el Reglamento), ver artículos 4 y 5-.*

*La **Dirección General de Aeronáutica Civil,** responsable del referido rediseño del espacio aéreo del Valle de México (artículo 21 del Reglamento, fracciones IV y X).*

*Los **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)**; autoridad responsable de desarrollar el Plan Rector para la modernización y reestructura de espacio aéreo mediante la Navegación Basada en la Performance.*

*La **Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC),** responsable de la certificación de la primer fase de*

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *los procedimientos de vuelo y el rediseño del espacio aéreo citado.*
>
> *De nueva cuenta, por la falta de publicación formal de los actos reclamados –salvo el Prosecomtra- no es posible identificar con mayor detalle a estas responsables.*”

Segundo. La parte quejosa relató los antecedentes del caso; expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva de los actos reclamados.

Tercero. Previa prevención a la promovente, por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno,** el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó tramitar por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **496/2021**; requirió a las autoridades responsables su informe previo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y, en el mismo proveído **negó la suspensión provisional** a la quejosa al resultar improcedente.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Cuarto. En acuerdo de **treinta de abril de dos mil veintiuno,** el Juzgado del conocimiento, con fundamento en la Circular **SECNO/18/2021** emitida por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos —*atendiendo a que, del estudio realizado a la demanda de amparo advirtió que los quejosos reclaman el Comunicado 046-2021 emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, relacionado con el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México*—, ordenó remitir el expediente al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** para que continuara con el procedimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

Quinto. Por acuerdo de **siete de mayo de dos mil veintiuno,** el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** determinó

avocarse al conocimiento de la demanda de amparo; registró el asunto con el número **567/2021,** convalidó constancias y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, entre otras determinaciones.

Sexto. Tramitado el incidente de suspensión, el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno,** el juez de Distrito emitió la resolución interlocutoria *-ahora recurrida-*, en la que **negó la suspensión definitiva**.[1]

Séptimo. Inconforme con la anterior resolución, **** ****** **** *****, autorizado de **** ******* ****** * *****, interpuso recurso de revisión, el cual por razón de turno fue remitido a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y, por auto de Presidencia de **tres de agosto de dos mil veintiuno,** se admitió y registró con el número de expediente **R.A.I. 196/2021.**

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Asimismo, se ordenó dar vista con los autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Octavo. Mediante acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno,** se tuvo a ****** ****** ********* ********, **Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano**, interponiendo **revisión adhesiva**.

Noveno. Mediante acuerdo de **nueve de septiembre de dos mil veintiuno,** se tuvo por recibido mediante Minter de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Acuerdo General Plenario 12/2014 solicitando que este Órgano

PJF-Versión Pública

[1] Folios 621 a 639 del incidente de suspensión.

Colegiado suspenda el procedimiento en el presente asunto, misma suspensión que se le levantó mediante acuerdo de **dos de diciembre de dos mil veintiuno**.

Décimo. Mediante proveído de **doce de enero de dos mil veintidós,** se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Oscar Fernando Hernández Bautista, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del siguiente; 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; modificado por los Acuerdos Generales 22/2013, 53/2014 y 51/2015, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce y

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el veintisiete de noviembre de dos mil quince, respectivamente; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria relativa a la suspensión definitiva, pronunciada en la audiencia incidental por un juez de Distrito que reside dentro de este Circuito.

Además, conforme a lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en la concentración de expedientes **SECNO/CE/12/2019,** y en la diversa **SECNO/CE/19/2019**, en las que se determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

"[…]

> ***Tercero.*** *Los recursos que se encuentren pendientes de resolución, y aquellos que se interpongan con posterioridad en los juicios de amparo materia de la presente concentración, deberán a su vez, concentrarse en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Para materializar esta medida, los Tribunales Colegiados que conozcan de algún recurso interpuesto en los juicios de amparo enunciados en el cuadro anterior y en la concentración SECNO/CE/8/2019, pendientes de resolver, deberán remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la materia y circuito mencionados para que ésta los haga llegar al citado Tribunal Colegiado de Circuito.*
>
> *Las Oficinas de Correspondencia Común que prestan servicio a los Tribunales Colegiados Involucrados en esta concentración, deberán efectuar las compensaciones a que haya lugar."*

En relación con el citado acuerdo de concentración, el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno** la **Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal** emitió el diverso Acuerdo **41/2021** en el que se determinó lo siguiente:

(...)

> ***SEGUNDO.*** *Forman parte de la temática establecida dentro de las concentraciones de expedientes* ***SECNO/CE/8/2019, SECNO/CE/12/2019*** *y*

PJF - Versión Pública

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***SECNO/CE/19/2019**, todos aquellos asuntos en los que se reclame el comunicado **046-2021** emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o algún otro acto relacionado con el diseño, planeación, modificación, operación, y todas aquellas actividades que incidan en de las rutas aéreas del Valle de México, incluyendo diversos aeropuertos, entre ellos el que está planeado para denominarse "Felipe Ángeles", los cuales deben ser remitidos al Juzgados Quinto en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y los recursos derivados de aquellos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su trámite y resolución.*
> *(...)*

En el caso concreto, en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de queja, el acto reclamado destacado lo es el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México; de ahí que se surte el supuesto de competencia establecido en los acuerdos de concentración indicados, para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la presente instancia recursiva.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. El recurso principal se encuentra interpuesto dentro del plazo de diez días que al efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la interlocutoria recurrida fue notificada a la recurrente, por medio de lista el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**[2], surtiendo efectos el día siguiente lunes veintiuno del mes y año en cita, por lo que el referido plazo comenzó a transcurrir del **veintidós de junio al cinco de julio del mismo año**, excluyéndose los días **veintiséis y veintisiete de junio , tres y cuatro de julio de la citada anualidad**, ya que correspondieron a sábados y domingos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Calendario de días inhábiles del Consejo de la Judicatura Federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, mediante el Módulo de

---
[2] Folio 639 del incidente de suspensión.

Recursos o Demandas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, es oportuno.

Asimismo, el recurso de **revisión adhesiva** se encuentra interpuesto dentro del plazo de cinco días, que al efecto establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, ya que el acuerdo de admisión del recurso principal fue notificado al **Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano**, el **diez de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo transcurrió del **once al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, excluyéndose los días **catorce y quince, del citado mes y año**, ya que correspondieron a sábados y domingos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el calendario de días inhábiles del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, si los recursos de revisión adhesivos se presentaron el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, a través de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, son oportunos.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

TERCERO. Legitimación. **** ****** **** *****, autorizado en términos amplios del quejoso **** ******* ****** * ****** conforme al artículo 12 de la ley de Amparo, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso; además, la personalidad con la que comparece le fue reconocida por el juez de amparo en acuerdo de **siete de mayo de dos mil veintiuno,** dictado en el cuaderno incidental.

De igual manera, ****** ****** ********* ********, **Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano,** se encuentra legitimado para

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interponer el recurso de **revisión adhesiva.**

En efecto, conforme al artículo 42, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría que tiene como funciones proporcionar los servicios de ayudas a la navegación aérea, tales como meteorología, radioayudas, telecomunicaciones, aeronáuticas y control de tránsito aéreo, así como formular programas a corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo de los servicios, construcción de instalaciones e inversiones diversas con base en las leyes, convenios internacionales, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 37[3] del citado Reglamento establece *—entre otras cuestiones—* que los órganos administrativos desconcentrados tendrán las facultades específicas sobre las materias y el ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con los **ordenamientos jurídicos que los creen o regulen** o con los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública - PJF

[3] **ARTÍCULO 37.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta contará con los órganos administrativos desconcentrados, que le estarán jerárquicamente subordinados y con la organización y las facultades específicas sobre las materias y el ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con los ordenamientos jurídicos que los creen o regulen o con los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.

En el caso, **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** fue creado mediante Decreto Presidencial publicado el **tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho** en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo **QUINTO** (reformado el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve), se estableció lo siguiente:

> *El Director General tendrá a su cargo, además de las señaladas en este Acuerdo, las atribuciones que para los directores generales se establecen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las que le encomiende el Titular del Ramo. El Director General será suplido en sus ausencias en los términos del propio Reglamento Interior.*

De esta transcripción se observa que, además de las atribuciones establecidas en el Acuerdo de creación[4], el **Director General de Servicios a la Navegación en el**

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión Pública

[4] A saber, las previstas en el Artículos SEGUNDO:

SEGUNDO. Corresponde al Órgano desconcentrado "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano":

I. Proporcionar los servicios para la navegación aérea, de Control de Tránsito Aéreo, Meteorología Aeronáutica, Sistemas de Ayuda a la Navegación Aérea, Telecomunicaciones Aeronáuticas, Servicios de Despacho y Control de Vuelos y otros que sean necesarios en la República Mexicana, con el fin de garantizar el transporte seguro y eficiente do personas y bienes en el espacio aéreo mexicano.
II. Proporcionar los servicios de mensajes operacionales, administrativos y de cualquier índole que requieran las empresas, dependencias y particulares, en sus actividades do transporte aéreo nacional o internacional.
III. Operar y conservar los diferentes sistemas que integren los servicios a cargo del Órgano descritos en las fracciones I y II que anteceden y hacer directamente las instalaciones correspondientes a ampliaciones de estos sistemas que se aprueban al Órgano en su programa de inversiones.
IV. Coordinar, establecer y conservar actualizados los procedimientos terminales y de vuelo, así como el sistema de aeronaves del espacio aéreo nacional.
V. Recopilar y conservar actualizada toda la información relativa a los servicios de la navegación aérea.
VI. Proponer a la Dirección General de Telecomunicaciones la asignación de las licencias dentro de las diferentes bandas del servicio aeronáutico.
VII. Someter a la consideración del Secretario el anteproyecto del presupuesto con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, previo a su presentación a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Espacio Aéreo Mexicano tendrá a su cargo las atribuciones que para los **directores generales** se establecen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las que le encomiende el Titular del Ramo.

Luego, el artículo 10, fracción XIII,[5] de dicho Reglamento, establece que corresponde a los Titulares de Unidad y a los **Directores Generales,** entre otras facultades, elaborar y rendir los informes previos y justificados como autoridad responsable en los juicios de amparo y formular, en general, **los recursos** y todas las promociones que a dichos juicios se refieran.

Acorde con lo anterior, el **Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** tiene legitimación para interponer el presente recurso de revisión.

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión principal es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo[6], porque se interpuso en contra de la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva a la parte quejosa.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[5] **ARTÍCULO 10.** Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:
(...)
XIII. Observar los criterios que emita la Unidad de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones de derecho, así como proporcionarle la información que requiera en los plazos y en los términos en que la solicite; elaborar y rendir los informes previos y justificados como autoridad responsable en los juicios de amparo y formular, en general, los recursos y todas las promociones que a dichos juicios se refieran, e instruir se presente denuncia o querella ante el Ministerio Público competente, respecto de hechos en los que resulte ofendida la Dirección General a su cargo;
(...)

[6] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
(...)

Asimismo, el recurso de revisión adhesiva es procedente porque en la interlocutoria recurrida se negó la suspensión definitiva respecto a los actos atribuidos a la autoridad recurrente adhesiva; de ahí que cuenta con legitimación para interponer la revisión adhesiva al haber resultado a su favor la interlocutoria impugnada, ello de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Amparo.[7]

QUINTO. Integración de copias al expediente. Con el proyecto listado para sesión se adjuntó copia certificada de los oficios de agravios, de la resolución recurrida, de la que, además, se agrega copia certificada al expediente, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo es innecesaria su reproducción.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**[8], aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de*

Versión Pública

---

[7] **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 830.

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Consideraciones de la interlocutoria recurrida. Previamente al estudio de los motivos de agravio, se estima pertinente hacer mención de las consideraciones más relevantes en que se sustenta la resolución impugnada.

En el considerando **tercero** el juez federal fijó los actos reclamados en la forma siguiente:

*Del **Secretario de Comunicaciones y Transportes***

La emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México.

La emisión del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024.

*Del **Director General de Aeronáutica Civil.***

La emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México

*Del **Titular de Servicios a la Navegación en el espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)***

El desarrollo del Plan Rector para la modernización y reestructura del espacio aéreo mediante la Navegación Basada en la Performance (PBN, por sus siglas en inglés).

*De la **Agencia Federal de Aviación Civil.***

La emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el considerando **cuarto** tuvo por inexistentes los actos reclamados al **Titular de Servicios a la Navegación en el espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)** y **Titular de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes**, consistentes en el desarrollo del Plan Rector para la modernización y reestructura del espacio aéreo mediante la Navegación Basada en la Performance (PBN, por sus siglas en inglés).

Asimismo, declaró la inexistencia de los actos reclamados al **Secretario de Comunicaciones y Transportes,** consistentes en la emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México, así como del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, sin que los quejosos desvirtuaran la negativa de la responsable, por lo que negó la medida cautelar por las autoridades señaladas.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

En contraste, en el considerando **quinto** tuvo por ciertos los actos reclamados al **Director General de Aeronáutica Civil** y al **Director la Agencia Federal de Aviación Civil**, y al **Titular de Servicios a la Navegación en el espacio Aéreo Mexicano (SENEAM),** en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México; pues así lo manifestaron al rendir su informe previo.

A continuación, en el considerando **quinto (sic)** el juzgador federal precisó los efectos para los cuales los quejosos solicitaron la concesión de la medida suspensional, a saber:

> *"…Por ello con apoyo en los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, se pide como medida de suspensión paralizar los efectos y consecuencias del rediseño del espacio aéreo en el Valle de México, y que por el*

PJF - Versión Pública

momento las rutas aéreas de esta zona vuelvan a la situación imperante antes del 25 de marzo de 2021. Adicionalmente que no se avance a la anunciada segunda fase de este rediseño. Bajo idéntico razonamiento, a la par se solicita la suspensión del Prosecomtra, en todo aquello que promueva el fomento del tráfico aéreo en la zona...”

En el considerando **sexto** enumeró los requisitos que conforme al precedente vertical persuasivo sustentado en la Tesis **2a. XXIII/2016 (10a.)**[9] deben actualizarse para conceder la medida cautelar, consistentes en:

1. Expresamente la solicite la parte quejosa;
2. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;
3. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;
4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo; y,
5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

En el considerando **séptimo** analizó la actualización de los requisitos previamente señalados, teniendo por colmados los marcados con los numerales 1 a 3, no así el establecido en el punto 4 relativo al interés social.

Analizó el tema relativo al interés legítimo con base en el artículo 131 de la Ley de Amparo, exponiendo que los requisitos para conceder la suspensión son: i) el daño inminente e irreparable a la pretensión en caso de que se niegue y ii) el interés social que justifique su otorgamiento.

Que, en el caso, al reclamarse el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México, y afirmar contar con interés

[9] De rubro: ***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.”***

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legítimo, basado en la dimensión objetiva o ecologista de ese derecho fundamental, porque la ejecución de dicho acto implique contaminación al medio ambiente, el requisito relacionado con la acreditación del daño inminente e irreparable a su pretensión, se satisface de manera indiciaria con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad efectuó la parte quejosa, siempre que no exista prueba en contrario, pues si el ecosistema es susceptible de protección por constituir un valor en sí mismo, entonces existe un interés social en su preservación.

No obstante, en la sustancia determinó que resulta improcedente otorgar la suspensión solicitada contra cualquier acto encaminado a suspender la implementación del rediseño del espacio aéreo en el Valle de México, atendiendo a los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, pues, de concederse la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento de la operación de la aviación civil.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Por razón de método, el estudio de los agravios se realizará en orden diverso al propuesto por los recurrentes, y algunos de ellos de manera conjunta atendiendo a su estrecha relación.

En el **cuarto agravio** los recurrentes tachan de ilegal la decisión del juez federal de asumir competencia para conocer su juicio de amparo con base en la concentración de asuntos.

Señalan que en la reforma constitucional publicada en Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil

PJF-Versión Pública

veintiuno, se adicionó el décimo segundo párrafo al artículo 100 constitucional.

Que, conforme a este dispositivo constitucional la figura de la concentración consiguió aval constitucional; sin embargo, tal figura es una excepción a las reglas de turno y competencia de los juzgados, y se acotó de modo que no resultara incompatible con la prohibición de tribunales especiales, las formalidades esenciales del procedimiento y juzgados y tribunales competentes, independientes e imparciales, previstos en los artículos 13, 14 y 17 constitucionales, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Abundan que, de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional se desprende que las citadas acotaciones son las siguientes:

(i) No se permitió la designación de juzgados especiales sino en su lugar, la figura de concentración de juicios;

(ii) Se descartó que esta concentración pudiera darse en casos que tengan un impacto social de especial relevancia distintos a los asuntos vinculados con hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos;

(iii) Se condicionó la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para que esta concentración recaiga solo en órganos jurisdiccionales ya existentes y, por tanto, se prohibió la creación de tribunales para casos específicos;

(iv) La selección del órgano encargado tendría que recaer en el que ya haya conocido de uno de los asuntos vinculados a las graves violaciones de derechos;

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(v) La decisión de concentrar los juicios tendría que adoptarse a partir de una política judicial y criterios institucionales plenamente definidos y de interés general;

(vi) Tendrían que darse a conocer criterios claros en cuanto a su aplicación que queden regulados en las disposiciones normativas correspondientes;

(vii) En todo momento, las resoluciones dictadas serían posibles de impugnar a través de los recursos procedentes a fin de asegurar una doble garantía a las personas justiciables que disipe todo viso de subjetividad en torno a la atribución de concentrar juicios;

(viii) Los juzgados en los que se concentren los juicios deben contar con especialización suficiente para resolverlos;

(ix) Debe ser el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el único que asuma esta facultad;

(x) Precisamente por la temática de graves violaciones, que es la única en la que es posible la concentración, se deberán aplicar instrumentos jurídicos internacionales como los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; y

(xi) La decisión sobre la idoneidad de la concentración debería adoptarse en función del interés social y el orden público, exclusivamente.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF-VersiónPública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resaltan que todo lo relativo a la figura de la concentración debe interpretarse de forma limitada al tratarse de una excepción constitucional, y que de no actualizarse ninguna de las acotaciones anotadas, entonces la concentración no es válida.

Refieren que hacen valer estos planteamientos con independencia de que ya han sido formulados en el diverso recurso de queja **QA. 135/2021,** porque consideran que se tiene el deber de seguir recurriendo sus efectos y porque en la resolución interlocutoria recurrida no fundamentó su competencia en el considerando primero, por lo que estima es incompetente el juez recurrido.

Es **inoperante** el agravio en síntesis.

Como lo reconocen los recurrentes, el planteamiento que realizan en el motivo de disenso en estudio ya fue previamente formulado en el recurso de queja **Q.A. 135/2021** interpuesto contra el acuerdo de **siete de mayo de dos mil veintiuno** dictado por el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** en el que determinó avocarse al conocimiento de la demanda de amparo, en atención a que el asunto se ubica en los supuestos del punto de acuerdo **41/2021,** relacionado con la temática de las concentraciones **SECNO/CE/8/2019, SECNO/CE/12/2019** y **SECNO/CE/19/2019**, en las que se determinó concentrar todas aquellos asuntos tanto en el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, así como los recursos derivados de aquéllos en este Tribunal Colegiado.

Cabe precisar que dicho recurso de queja fue resuelto, a su vez, con base en las consideraciones emitidas por este cuerpo colegiado al resolver el diverso recurso de

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamación **REC. 16/2021** interpuesto contra el acuerdo de admisión del recurso de queja **Q.A. 135/2021.**

En las resoluciones de estos medios de defensa, este cuerpo colegiado determinó que, del proceso legislativo de adición del párrafo décimo segundo del artículo 100 constitucional, se desprende que el Constituyente constitucionalizó la facultad del Consejo de la Judicatura Federal de concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de un específico tipo de asuntos, a saber, los asuntos vinculados con hechos que constituyan **violaciones graves de derechos humanos**, debiendo justificar su decisión en función del interés social y el orden público.

Que la finalidad de esta disposición constitucional de facultar al Consejo de la Judicatura Federal para la concentración de asuntos, deberá versar sobre hechos que constituyan **violaciones graves de derechos humanos,** por ejemplo, los acontecidos en los casos de la Guardería ABC en Sonora y Ayotzinapa en Guerrero, como se expuso en el Dictamen de la Cámara de Origen.

Asimismo, de la discusión de la adición del párrafo décimo segundo del artículo 100 constitucional, se advierte que la decisión de facultar al Consejo de la Judicatura Federal para concentrar los asuntos relativos a violaciones graves de derechos humanos, encuentra su antecedente en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en tanto que —*se dijo*—, la figura de la concentración de juicios en uno o varios órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación ya ha sido utilizada para resolver asuntos como los de la reforma de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la reforma

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

pJF-Versión Pública

educativa de dos mil trece, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos de dos mil diecinueve, entre otras.

Con base en lo anterior, el Constituyente decidió elevar a rango constitucional la concentración de juicios en asuntos que involucren **violaciones graves de derechos humanos,** facultando al Consejo de la Judicatura Federal para ese efecto, tomando como antecedente la concentración de juicios ya prevista en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, respecto a juicios de amparo en los que los quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Dispositivo que, en esencia, ante la existencia de varias demandas sobre una problemática en común, por ejemplo, los temas ambientales en una demarcación territorial determinada, pretende evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de modo que, en el tema de ejemplo, la decisión que asuma un órgano jurisdiccional de manera aislada no anule las restantes que haya emitido diverso o diversos órganos jurisdiccionales en sentido opuesto sobre la misma problemática.

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, del proceso legislativo de adición del dispositivo constitucional en estudio, no se advierte en modo alguno que haya sido intención del Constituyente dejar en desuso la figura de la concentración de juicios prevista en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Tampoco se advierte que el Constituyente haya facultado al Consejo de la Judicatura Federal a concentrar únicamente los asuntos relacionados con hechos que constituyen **violaciones graves de derechos humanos,** pues no excluyó la posibilidad de que se continúen concentrando los juicios de amparo en casos como los previstos en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en los que se aduzca la existencia de un interés legítimo.

En esta línea de pensamiento, es válido concluir que ambas concentraciones, constitucional y legal, no son incompatibles entre sí, ya que la primera no excluyó a la segunda, la cual, incluso, acorde con el proceso legislativo, sirvió de base y antecedente a la establecida en la reforma constitucional en tratándose de violaciones graves de derechos humanos.

Asimismo, como denominador común de ambas concentraciones, para su procedencia debe atenderse al interés social y el orden público.

Por tanto, los dispositivos constitucional y legal señalados, norman supuestos distintos de concentración de juicios y, además, porque el dispositivo legal no encuentra asidero constitucional en el párrafo décimo segundo del artículo 100 de nueva creación, ya que éste es posterior al primero; de ahí que no es factible analizar la constitucionalidad del artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a la luz del nuevo orden constitucional.

Asimismo, se calificaron de ineficaces los planteamientos formulados por los recurrentes en relación con los artículos 6 y 7, del **Acuerdo General 11/2019** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el Acuerdo

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF Versión Pública

41/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, debido a que su impugnación gira en función de que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, se reiteró que dicho dispositivo constitucional no regula el supuesto de concentración de juicios a que esos instrumentos se refieren, los cuales encuentran fundamento en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; máxime que, el estudio por parte de este órgano jurisdiccional de esos Acuerdos no es jurídicamente posible conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

Con base en la decisión asumida por este cuerpo colegiado respecto al acuerdo de concentración de asuntos, es palpable que el agravio en estudio resulta ineficaz en la medida que, si bien en la resolución recurrida que dio origen al presente recurso de revisión incidental, el juez federal no fundamentó su competencia para emitir su resolución invocando para tal efecto los acuerdos respectivos de concentración, lo cierto es que este Tribunal ya resolvió sobre su competencia para conocer del juicio de amparo promovido por los ahora recurrentes.

En el **quinto agravio** los recurrentes alegan que, en el antecedente quinto relatado por el juez federal, éste aseveró que lo que lo que constituye el acto sobre el cual se solicita la suspensión se relaciona con que el incremento desproporcional de ruido en las colonias en que habitan los quejosos, ocasionado a su vez por el incremento del tránsito de aeronaves en la zona, le provoca perjuicios irreparables a su salud, tranquilidad, bienestar, y en sus actividades

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

académicas y laborales; sin embargo, señalan que eso es incorrecto.

Asimismo, señalan de imprecisa la fijación de los actos reclamados realizada por el juez federal en los considerandos tercero a quinto de la interlocutoria recurrida; esto porque al **Secretario de Comunicaciones y Transportes** no se le responsabilizó por emitir los actos que se le atribuyen, sino al menos por elaborar el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, darle seguimiento y ejecutarlo con cargo a su presupuesto aprobado.

En lo que respecta a los **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM),** refieren que del análisis de los informes previos queda claro que son responsables de la ejecución del rediseño del espacio aéreo del Valle de México, mientras que la **Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC)** es la autoridad responsable de ordenar el rediseño del espacio aéreo cuestionado.

Apuntan que esta última autoridad acepta ser la responsable de vigilar el registro, aprobación y modificación de la publicación de información aeronáutica, aunque niegue serlo respecto a la certificación de la primera fase de los procedimientos y el rediseño reclamado, sino sólo de la validación de procedimientos terminales, de vuelo y de rutas, incluido el PBN.

Asimismo, señalan que la **SENEAM** acepta ser la responsable de elaborar las cartas aeronáuticas autorizadas por la **AFAC** conforme al diseño que ordenó, por lo que aquélla es la autoridad ejecutora.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF - Versión Pública

Es **ineficaz** el agravio en síntesis.

En primer término, no asiste la razón a los recurrentes en cuanto sostienen que el juez federal de manera incorrecta dijo que el acto sobre el cual se solicita la suspensión se relaciona con que el incremento desproporcional de ruido en las colonias en que habitan los quejosos, ocasionado a su vez por el incremento del tránsito de aeronaves en la zona, le provoca perjuicios irreparables a su salud, tranquilidad, bienestar, y en sus actividades académicas y laborales.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda de amparo se aprecia que esas razones que asentó el juez federal son las que manifestaron los quejosos y, con base en ellas, como lo expuso el *a quo* en el considerando **quinto (sic)**, los efectos para los cuales los quejosos solicitaron la concesión de la medida suspensional, fue para lo siguiente:

> *"…Por ello con apoyo en los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, se pide como medida de suspensión paralizar los efectos y consecuencias del rediseño del espacio aéreo en el Valle de México, y que por el momento las rutas aéreas de esta zona vuelvan a la situación imperante antes del 25 de marzo de 2021. Adicionalmente que no se avance a la anunciada segunda fase de este rediseño. Bajo idéntico razonamiento, a la par se solicita la suspensión del Prosecomtra, en todo aquello que promueva el fomento del tráfico aéreo en la zona..."*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los recurrentes únicamente se constriñen a tachar de incorrecta la aseveración del juez, mas en forma alguna exponen de qué manera trascendió a la negativa de la medida cautelar definitiva.

Por otro lado, en relación a la imprecisión de actos que indican los recurrentes, debe decirse que resulta infundada, toda vez que, en el considerando **tercero** el juez federal fijó los actos reclamados en la forma siguiente:

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del ***Secretario de Comunicaciones y Transportes***

La emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México.

La emisión del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024.

Del ***Director General de Aeronáutica Civil.***

La emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México

Del ***Titular de Servicios a la Navegación en el espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)***

El desarrollo del Plan Rector para la modernización y reestructura del espacio aéreo mediante la Navegación Basada en la Performance (PBN, por sus siglas en inglés).

De la ***Agencia Federal de Aviación Civil.***

La emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

En el considerando **cuarto** tuvo por inexistentes los actos reclamados al **Titular de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)** y **Titular de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, consistentes en el desarrollo del Plan Rector para la modernización y reestructura del espacio aéreo mediante la Navegación Basada en la Performance (PBN, por sus siglas en inglés).

Asimismo, declaró la inexistencia de los actos reclamados al **Secretario de Comunicaciones y Transportes,** consistentes en la emisión del Rediseño del Espacio Aéreo en el Valle de México, así como del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, sin que los quejosos desvirtuaran la negativa de la responsable,

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por lo que negó la medida cautelar por las autoridades señaladas.

Como se observa, la razón eficiente por la cual el juez de amparo tuvo por inexistentes los actos reclamados a las autoridades mencionadas, fue porque en sus informes previos negaron los actos que se les atribuyeron, sin que los quejosos desvirtuaran esa negativa.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo expuesto en la demanda de amparo, los quejosos señalaron lo siguiente:

> ***V. AUTORIDADES RESPONSABLES.***
>
> *El **Secretario de Comunicación y Transportes,** porque a él le corresponde la representación de esa dependencia federal; autoridad responsable tanto del plan o proyecto de rediseño del espacio aéreo del Valle de México, como del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024 –Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (el Reglamento), ver artículos 4 y 5-.*
>
> *La **Dirección General de Aeronáutica Civil,** responsable del referido rediseño del espacio aéreo del Valle de México (artículo 21 del Reglamento, fracciones IV y X).*
>
> *Los **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM)**; autoridad responsable de desarrollar el Plan Rector para la modernización y reestructura de espacio aéreo mediante la Navegación Basada en la Performance.*
>
> *La **Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC),** responsable de la certificación de la primera fase de los procedimientos de vuelo y el rediseño del espacio aéreo citado.*

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

En ese sentido, en atención a lo que esgrimen los recurrentes en el presente agravio, lo que se advierte es que pretenden reclamar, por un lado, respecto al **Secretario de Comunicaciones y Transportes,** la *"elaboración"* del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, bajo la premisa de que no se le responsabilizó de la "*emisión"* de ese programa; no obstante, a final de cuentas

se trata del mismo acto, puesto que la elaboración o emisión de ese *programa* conllevan la acción o efecto de hacerlo.

Además, en momento alguno los quejosos reclamaron de esa autoridad el seguimiento y ejecución del *programa* con cargo a su presupuesto, como lo pretenden reclamar en el presente motivo de disenso, habida cuenta que basta la simple lectura del acto reclamado a la citada autoridad, tal y como lo asentaron expresamente en su demanda en los términos transcritos con antelación.

Por otro lado, respecto a los **Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM),** los recurrentes alegan que aceptó ser la autoridad ejecutora del rediseño del espacio aéreo; ello es incorrecto, pues de la revisión del informe previo de dicha autoridad se advierte que negó los actos que se le reclamaron, además que, aun cuando hubiera emitido el reconocimiento que señalan, lo relevante es que el único acto que se le reclamó fue el relativo a desarrollar el Plan Rector para la modernización y reestructura de espacio aéreo mediante la Navegación Basada en la Performance.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

En este escenario, lo procedente es confirmar la negativa de la suspensión definitiva respecto a los actos reclamados a las autoridades responsables mencionadas, pues, como lo determinó el juez federal, los quejosos no desvirtuaron la negativa de emisión de esos actos, esto es, no acreditaron su existencia.

En otro tema, en el **primer agravio** los recurrentes alegan que el juez federal vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 143, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en razón de que se negó a seguir un rol activo para

PJF-Versión Pública

FORMA B-1
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

allegarse de las pruebas necesarias para resolver sobre la suspensión definitiva, al no solicitar a las responsables los documentos que ellos precisaron.

Que precisamente con motivo de los recursos de queja interpuestos contra la negativa de ofrecimiento de esas documentales, el *a quo* ordenó el diferimiento de la audiencia incidental; sin embargo, en la interlocutoria recurrida tomó como pretexto el principio de celeridad y una lectura inadecuada del artículo 102 de la Ley de Amparo, ello a fin de celebrar la audiencia incidental sin esperar a que tales quejas se fallaran; esto bajo la consideración de que no se les perjudica a los quejosos de manera irreparable, al conservar el recurso de revisión para impugnar los acuerdos que recurrieron a través del recurso de queja.

Que el motivo del ofrecimiento de las documentales rechazadas por el juez federal en los acuerdos de **trece y veintiuno de mayo,** era para acreditar la procedencia de la suspensión definitiva, porque a través de ellas el juez tendría conocimiento de todas las nuevas rutas aéreas implementadas a causa del rediseño del espacio aéreo combatido; confirmaría que se violentaron los derechos a la información y participación ambientales; constataría que ni siquiera se estudiaron los impactos ambientales causados por el rediseño del espacio aéreo; verificaría la existencia de contaminación acústica y los impactos climáticos; se cercioraría si se honran los compromisos adquiridos voluntariamente para compensar y reducir el carbono de la aviación internacional del país, acorde con el Anexo 16 del Convenio de Chicago de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Es **infundado** el agravio en síntesis.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23
PJF-Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cierto es que, dentro de los acuerdos emitidos en la audiencia incidental de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno,** el juez federal *—en lo que aquí importa—* determinó lo siguiente:

(...)

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que a través de diversos acuerdos emitidos en el expediente en el que se actúa se determinó diferir la audiencia incidental con motivo de los recursos de queja interpuestos por la parte quejosa, sin embargo, de una nueva reflexión y en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo, resulta procedente la celebración de la audiencia incidental atendiendo al principio de celeridad que reviste el trámite del cuaderno incidental.

Consideración que a criterio de este órgano jurisdiccional no le irroga perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa, pues de estimarlo así, tiene a su alcance el recurso de revisión que en su caso interponga en contra de la suspensión definitiva, en la cual puede formular agravio en contra de los acuerdos por los cuales interpuso recurso de queja.

Lo anterior es así ya que cuando en el incidente de suspensión se interpone recurso de queja contra el auto que inadmite alguna prueba y el Juez de Distrito con posterioridad resuelve negar la suspensión definitiva, en ese supuesto el recurso de queja debe declararse sin materia, pues a nada práctico conduciría analizar lo concerniente al rechazo de tal prueba si ya se decidió sobre la improcedencia de la suspensión definitiva, resolución que no podría revocarse o dejarse sin efecto a través de la queja. Lo anterior sin perjuicio de que la parte quejosa esté en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que, en su caso, haga valer contra dicha interlocutoria los agravios que antes adujo en la queja, y que el Tribunal Colegiado los analice en caso de estimar que existió alguna violación al procedimiento.

Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 88/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 291, Registro digital: 186167, de rubro y texto:

"QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE

Versión Pública

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE. (se transcribe)
(…)

Como hecho notorio para este cuerpo colegiado, los quejosos solicitaron se requiriera a las autoridades responsables la exhibición de las siguientes documentales:

i) Aquellas que evidencien todas las rutas aéreas que se llevan a cabo a causa del rediseño que se cuestiona incluidos sus horarios.

ii) Aquellas que acrediten si en la planeación del combatido rediseño del espacio aéreo del Valle de México se tomó en cuenta la participación de la población que se vería afectada por las nuevas rutas.

iii) Los estudios que hayan realizado para valorar los impactos ambientales de tal rediseño, en flora y fauna de las zonas afectadas, y en lo concerniente a sus impactos sobre el cambio climático y

iv) Las documentales que estén en su poder en las que mida el ruido provocado en la tierra por el rediseño que se reclama, de modo que pueda confirmar o descartar la presencia de contaminación acústica en el Valle.

A esta petición recayó el acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiuno,** en el cual el *a quo,* entre otras cosas, denegó la solicitud de los quejosos de requerir a las autoridades responsables las documentales precisadas con antelación.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto último con base en la consideración de que, si bien el artículo 143 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional puede solicitar documentos y ordenar las diligencias que estime pertinentes a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, lo cierto es que la parte quejosa tiene la carga procesal de justificar el interés suspensional.

Abundó que la finalidad del informe previo solo consiste en conocer la existencia del acto impugnado, pero de ninguna manera si a la parte quejosa le asiste interés alguno para acceder a la medida cautelar.

Inconformes con esa determinación, los quejosos interpusieron recurso de queja cuyo conocimiento correspondió a este cuerpo colegiado bajo el expediente **Q.A. 132/2021,** resuelto en sesión de **once de noviembre de dos mil veintiuno,** en donde se determinó declarar sin materia dicho recurso en razón de que el **diecisiete de junio de ese año** se había emitido resolución interlocutoria en la que se negó la suspensión definitiva a los quejosos.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

En dicha ejecutoria se precisó que la pretensión de los inconformes de revocar el acuerdo impugnado y que se admita la prueba denegada por el juez federal; tal circunstancia, eventualmente, de resultar favorable a sus intereses indefectiblemente implicaría que por virtud de ese recurso de queja se dejara sin efectos la interlocutoria de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** que negó la suspensión definitiva, lo cual técnicamente no es posible.

Lo anterior, se dijo, porque la Ley de Amparo no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la interlocutoria que se hubiese emitido en

PJF - Versión Pública

el incidente de suspensión, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la ley en cita, es propio del recurso de revisión.[10]

De manera análoga se invocó la jurisprudencia **2a./J. 88/2002**[11], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, es obligación del Juez de Distrito suspender el procedimiento en el juicio de garantías en lo principal una vez que el Tribunal Colegiado le notifica la admisión de un recurso de queja de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de un auto dictado durante el trámite del juicio, mediante el cual se desecharon pruebas antes de la audiencia constitucional, sin que aquella determinación quede a discreción o criterio de dicho Juez, por lo que si omite suspender el procedimiento y ello origina que se dicte la sentencia antes de que se decida el recurso de queja, éste quedará sin materia, y así debe declararlo el Tribunal Colegiado que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de*

---

[10] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o <u>nieguen la suspensión definitiva</u>; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
(...)

[11] Registro digital: 186167. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 291.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en la ley de la materia, trasmutando a la queja lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la ley en cita, es propio del recurso de revisión, contraviniendo además lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley referida. No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, es jurídico considerar que, por excepción, queda en aptitud de volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que antes adujo en queja, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.*

Con base en lo expuesto se declaró sin materia el recurso de queja, no sin antes precisarse que ello era sin perjuicio de que, como lo estableció el Alto Tribunal, de interponer los quejosos el recurso de revisión contra la interlocutoria de **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, podrían volver a plantear la vulneración alegada a modo de agravio en el presente recurso.

De este modo, se estima procedente el análisis del motivo de disenso que plantean en el presente recurso los disidentes, toda vez que persiste su inconformidad respecto a la denegación de las documentales que ofrecieron; sin embargo, resulta ineficaz.

En efecto, como lo advirtió este Tribunal al resolver el recurso de **Q.A. 132/2021,** la pretensión de los quejosos al ofrecer las documentales antes pormenorizadas era la de acreditar su interés suspensional; no obstante, de la lectura de la interlocutoria recurrida se advierte que en el

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerando séptimo el *a quo* tuvo por acreditado el interés suspensional de los quejosos al implicar la ejecución del acto reclamado —*rediseño del espacio aéreo*— la contaminación del medio ambiente, teniendo incluso por acreditado el daño inminente e irreparable a su pretensión, con las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad, pues en concepto del juzgador, si el ecosistema es susceptible de protección por constituir un valor en sí mismo, entonces existe un interés social en su preservación.

En el **sexto agravio** los recurrentes exponen las consideraciones principales en que se sustenta la negativa de la suspensión definitiva, tachándolas de equivocadas porque: **i)** los quejosos no se oponen a la modernización del sistema de navegación aérea, ni a la mejora de la seguridad operacional del espacio aéreo, ni a la óptima prestación del servicio público de transporte aéreo, sino a un rediseño del espacio aéreo que se pretexta como medio para aumentar el tráfico aéreo sin responsabilidad climática y **ii)** porque la ponderación que debió efectuarse entre la no afectación a intereses sociales o disposiciones de orden público y la apariencia del buen derecho, debería darse con visión climática.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

En ese sentido, señalan que el juez federal olvidó el deber que tiene en una causa ambiental la consistente en revertir la carga de la prueba, ignorando además la aplicación del principio de *precaución* en materia ambiental y, por el contrario, trató de perfeccionar el rediseño reclamado dotándole de características que no tiene ni se han probado, haciendo patentes beneficios no demostrados y exagerados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, considera ilegal la presunción de constitucionalidad y legalidad del rediseño del espacio aéreo, pues de inicio carece por completo de fundamentación alguna, además que

atenta contra los compromisos climáticos de nuestro país, ya que incrementa la contaminación por el tráfico aéreo y, en todo caso, son las autoridades responsables las que tienen que demostrar que los actos reclamados se apegan a la Constitución y no deben ser los juzgadores quienes tienen que presentarlos como patentes avances de interés público.

Que el interés social que justifica la concesión de la suspensión definitiva consiste en la contaminación climática que provoca el incremento del tráfico aéreo con motivo del rediseño del espacio aéreo.

Insisten que, si no están acreditados los beneficios sociales del rediseño reclamado, y si los daños que buscan evitar quejosos y el interés social que respalda que se les conceda la suspensión deben apreciarse a la luz del principio de *precaución,* sería insostenible toda afirmación dogmática en el sentido de que el incremento del tráfico aéreo conlleva un desarrollo, porque además éste debe ser sustentable.

Que no tiene sustento fáctico que se afirme que la población en general está interesada en el incremento del tráfico aéreo, pues ni siquiera una mayoría de la población de este país usa el transporte aéreo, por lo que se pondría de manifiesto que el respeto y efectivo disfrute de la libertad de tránsito no se ven impactados en igual proporción que el derecho a un medio ambiente sano, porque no todo mundo usa el transporte aéreo, y es mayor el daño climático, por lo que resulta inventada la finalidad pública de los actos reclamados, frente a los daños reales causados por el rediseño.

Indican que el juez federal involucró el proyecto del nuevo aeropuerto internacional Felipe Ángeles con el rediseño del espacio aéreo reclamado, siendo que ese

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aeródromo todavía no se termina de construir ni ha entrado en operaciones, por lo que le dio más peso a un aeropuerto que no existe sobre los daños que padecen los quejosos, interesados en los impactos climáticos del incremento del tráfico aéreo.

En este orden, los recurrentes afirman haber justificado el otorgamiento de la suspensión del rediseño del espacio aéreo para asegurar que no se incremente más la contaminación provocada por la promoción del tráfico aéreo y las consecuencias del cambio climático que ocasiona la aviación; garantizar el respeto al componente de sustentabilidad y los compromisos climáticos del transporte; evitar que el desarrollo nacional se dé a base del abuso de los combustibles fósiles que usan los aviones; que por razón de las edades de los quejosos éstos tienen afectaciones especiales padecidas.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Sostienen que las afectaciones a las niñas y niños provocadas por el incremento del tráfico aéreo que fomenta el rediseño del espacio aéreo del Valle de México, prevalecen sobre los beneficios inventados respecto al citado rediseño; afectaciones que se deben presumir conforme al principio de *precaución* y por ser hechos notorios para los infantes que en medio del encierro causado por la pandemia del Covid-19, deben padecer no sólo por un incremento de la contaminación por ruido y perjuicios aparejados a ella, sino sufrir la hipoteca de su futuro por contaminación climática.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Arguyen que el juez federal realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 128, fracción II y 129, de la Ley de Amparo, ya que no se obstaculiza ni impide al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación del espacio aéreo con motivo de la concesión de la suspensión solicitada, dado que las autoridades responsables no pueden

hacer los que se les ocurra es ese espacio, y que si de verdad existe un derecho de propiedad sobre el espacio aéreo, tal derecho no es absoluto y no justifica el incremento de la contaminación.

Que tampoco son absolutas las facultades de planeación y rectoría económica del Estado que ostenta el Ejecutivo Federal y, por tanto, tampoco están por encima del derecho a un medio ambiente.

Concluyen manifestando que no se quebrantan los compromisos internacionales adoptados en el Convenio de Aviación Civil Internacional y la Organización de Aviación Civil Internacional, ya que ninguno de ellos obliga a llevar a cabo el rediseño del espacio aéreo reclamado, y únicamente se trata de una ocurrencia de las autoridades, además que no reporta los beneficios inventados por el juez al referirse a las inaplicables estrategias prioritarias 2.5 y acciones puntuales 2.5.4 y 2.5.6 del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Son **infundados** los argumentos en síntesis.

Este cuerpo colegiado comparte las consideraciones por virtud de las cuales el juez federal determinó negar la suspensión definitiva solicitada por los quejosos, sustancialmente porque con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que la colectividad tiene interés en la defensa y mejoramiento de la operación de la aviación civil.

Cabe resaltar que la decisión asumida por el juez de amparo se sustenta en consideraciones emitidas en autoprecedentes emitidos por este órgano jurisdiccional en

PJF-Versión Pública

relación precisamente con la solicitud de la suspensión respecto al rediseño del espacio aéreo en el Valle de México.

En efecto, el artículo 107, fracción X, constitucional prevé que en la tramitación del juicio de amparo los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

El interés social a que se refiere el precepto constitucional transcrito, se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja, o bien, o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el interés social se refiere a los hechos, actos o situaciones que reporten a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien le evite un trastorno o mal público; por tanto, se afecta el interés social cuando con motivo de la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; se impide procurar la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; o cuando se impide que acontezcan hechos, actos o situaciones que reporten a la sociedad una ventaja o provecho o la satisfacción de una necesidad colectiva.

PJF-Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De esta manera, el interés social es el conjunto de pretensiones de una determinada colectividad encaminadas

a obtener beneficios para todos sus integrantes y que, por tales razones, son protegidas en forma permanente y continua por el Estado a través de disposiciones legislativas y diversas medidas de carácter administrativo; en tanto que las disposiciones de orden público son aquellas cuyo objeto de protección son las instituciones, principios, normas, prácticas y tradiciones de relevancia para el ámbito jurídico que identifican o distinguen el derecho de una comunidad.

Estos conceptos se consideran agraviados cuando, de conceder la suspensión del acto reclamado, se provoque a la sociedad o colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentiría, o bien, cuando se les prive de algún beneficio que ordinariamente les corresponda.

Ahora bien, el artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dentro de los bienes del dominio directo de la Nación se encuentra el espacio aéreo.[12]

Por tanto, puede afirmarse que, sobre dicho espacio, se tiene un verdadero derecho de propiedad existente a favor de la Nación, lo cual se corrobora si se toman en consideración los artículos 42, fracción VI, y 48 de la propia Constitución Federal, pues el primero establece que el territorio nacional comprende el espacio situado sobre aquél,

Versión Pública

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

---

[12] **"Artículo 27.** […]
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional, en tanto que la segunda disposición señala que el espacio situado sobre el territorio nacional dependerá directamente del Gobierno de la Federación.

Ahora bien, la regulación de dicho bien corresponde al Congreso de la Unión, al establecerse en el artículo 73, fracción XVII, constitucional que dictará las leyes respectivas sobre las vías generales de comunicación, entre las cuales se encuentra el espacio aéreo nacional, siendo que, en ejercicio de dicha facultad legislativa, se ha emitido la Ley de Aviación Civil, cuyo artículo 1, primer párrafo, dispone que es de orden público y que tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional respecto del aspecto particular relativo a la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado; mientras que su párrafo segundo aclara que el espacio aéreo es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.

En este orden, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Aeropuertos, en cuyo artículo 1° se prevé que es un ordenamiento de orden público que tiene por objeto regular la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, los cuales son parte integrante de las vías generales de comunicación.

Esta legislación establece que se entenderá por aeródromo civil al área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación, los cuales se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, define al aeropuerto como un aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

Dentro de este último ordenamiento encuentra cabida el mandato constitucional consistente en que el espacio situado sobre el territorio nacional dependerá directamente del Gobierno de la Federación, en razón de que la Ley de Aeropuertos prevé, en su artículo 3°, que todo lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles es de jurisdicción federal.

De igual forma, el artículo 6, fracciones I, II, IV y V, se establece que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene las atribuciones de planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil; construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público; además establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves; y, fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías.

Con base en esto, puede decirse que la planeación y el establecimiento de las políticas y programas para el

PJF - Versión Pública

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

desarrollo del sistema aeroportuario nacional, así como para la operación de los aeródromos civiles; además el establecimiento de las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves, tienen como objetivo, por un lado, la prestación de un servicio público que atiende a las necesidades del país y, por otro, propiciar la adecuada operación de la aviación civil.

Así, este Tribunal ha estimado que el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México constituye una acción que corresponde a las pretensiones de la colectividad encaminadas a obtener un beneficio para todos sus integrantes, en la medida en que procura la prestación del servicio público aeroportuario, atendiendo a las necesidades del país, propiciando la adecuada operación de la aviación civil.

En esa medida, se ha dicho que al tomar en cuenta los aspectos tutelados por el rediseño de las rutas en el espacio aéreo del Valle de México, esto es, salvaguardar la seguridad en el traslado aéreo de personas y bienes en territorio mexicano, a través del establecimiento de llegadas, salidas e interconexión de forma más eficiente en los aeropuertos del Valle de México, así como de la implementación de un plan rector para la modernización y reestructura del espacio aéreo, se pone de manifiesto que, con el otorgamiento de la suspensión, se afectaría el interés social.

Lo anterior, porque en caso de acceder a la petición de los demandantes, se provocaría a la sociedad un daño que de otra manera no resentiría, consistente en suspender el funcionamiento de las nuevas rutas, las cuales fueron

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

diseñadas con la finalidad de salvaguardar la seguridad en el traslado aéreo de personas y bienes en territorio mexicano.

Así, tomando en consideración la utilidad de las rutas en el espacio aéreo del Valle de México, las cuales son de interés público y general, pues tienen como destinataria a la sociedad y es, precisamente, a ésta a la que le interesa que las actividades relacionadas con la operación de la aviación civil se realicen de la mejor manera, atendiendo al bien común y a las necesidades del país.

Además, debe tomarse en cuenta que el bien jurídico tutelado mediante el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México, consiste en salvaguardar la seguridad en el traslado aéreo de personas y bienes en territorio mexicano, así como el adecuado funcionamiento del servicio de aviación civil y, por ende, es preciso que ello se garantice de manera inmediata y continua.

De este modo, es claro que el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México, no sólo genera beneficios a la colectividad, sino que también buscan garantizar la adecuada operación de rutas que permitan llegadas, salidas e interconexión de forma más eficiente en los aeropuertos del Valle de México y, en su caso, la modernización y reestructura del espacio aéreo aprovechando la tecnología satelital y digital, así como los sistemas tecnológicos avanzados en las cabinas de vuelo, a fin de que las aeronaves puedan navegar en rutas más precisas, directas y eficientes, lo que evidencia que su realización es de interés de la colectividad; de ahí que su paralización ocasionaría graves daños a la sociedad.

PJF - Versión Pública

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

En consecuencia, se ha concluido que, de concederse la medida cautelar, se afectaría el interés social, pues el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México tiene por objeto salvaguardar la seguridad en el traslado aéreo de personas y bienes en territorio mexicano, así como el adecuado funcionamiento del servicio de aviación civil, cuyo cumplimiento debe estimarse que es de inmediata ejecución, precisamente, por el tipo de bien tutelado, en la medida en que el interés colectivo está por encima del interés individual, ya que lo que se debe ponderar, de forma primordial, es el propósito de los instrumentos controvertidos, los cuales son a favor de la sociedad.

Conforme a estas consideraciones, contrariamente a lo que esgrimen los recurrentes, no se trata de un invento del Estado el rediseño del espacio aéreo, sino que atiende primordialmente a la salvaguarda de la seguridad en el traslado aéreo de personas y bienes en territorio mexicano, así como el adecuado funcionamiento del servicio de aviación civil, y no únicamente al uso de ese medio de transporte por un grosor mínimo de la población, como lo sostienen los inconformes.

Por otro lado, respecto al tema de impacto ambiental que refieren los recurrentes, éste si fue abordado por el juez federal, en tanto que refirió lo alegado por los quejosos en el sentido de que el rediseño del espacio aéreo se realizó sin contar con autorizaciones en materia de impacto ambiental y las consecuencias del mismo; sin embargo, destacó que precisamente el acto reclamado destacado es la omisión por parte de las autoridades de publicar y dar a conocer los estudios, la metodología o los parámetros utilizados, así como la seguridad operacional.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En relación con el argumento de los recurrentes en cuanto que los instrumentos internacionales no obligan a llevar a cabo o implementar el rediseño del espacio aéreo, el juez federal, tomando en cuenta el Plan Mundial de Navegación Aérea 2016-2030, estableció que la paralización de los actos reclamados causaría mayor daño y perjuicio a la colectividad, pues se privaría de los múltiples beneficios que otorga la navegación satelital; decisión que se estima acertada, pues en el citado Plan se hace alusión a la implantación universal de aproximaciones de navegación basada en la Performance PBN, el cual es el sistema en apariencia utilizado en el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México. Cabe agregar que este tema, si bien fue abordado de manera genérica por el juez federal en la interlocutoria recurrida, el mismo forma parte del fondo del asunto.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

En estas condiciones, es ineficaz el argumento planteado en el **agravio tercero,** en el que medularmente los recurrentes se duelen de la omisión del juez federal de concederle valor probatorio a la prueba de inspección judicial desahogada el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** con la que refieren se acreditó la existencia de mayor ruido provocado por el paso de los aviones.

Esta calificativa descansa en que, como se ha dejado establecido, con la concesión de la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría un perjuicio al interés social, aspecto que no es menor al daño que pudieran resentir los quejosos con la negativa de la medida; máxime que, del contenido de la diligencia señalada se advierte que el actuario del juzgado de origen asentó que en el domicilio en el que se practicó, se puede percibir el ruido urbano común de la ciudad, así como el paso de

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aviones comerciales por encima del inmueble, con una periodicidad de entre cinco a diez minutos, en donde a algunos aviones se les percibía que generaban mayor ruido que otros.

Asimismo, asentó que el quejoso ********* ****** ******* ****** hizo una observación y le mostró un aparato que al parecer mide la intensidad de los sonidos, mismo que al momento que pasaba un avión su medición se incrementaba de una numeración de 50.7 a una de entre 75.2 a 80.1.

Con lo anterior queda demostrado únicamente que algunos aviones que sobrevuelan el domicilio de la parte quejosa generan mayores decibeles que otros, pues fue lo que se apreció por medio de los sentidos, sin que sea el caso tomar en consideración lo asentado por el diligenciario respecto al cálculo de los decibles con un aparato mostrado por la quejosa, pues ello no es materia de la prueba de inspección, ya que su objeto fue únicamente para constatar si en el transcurso del desahogo de la prueba efectivamente había o no ruido.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Finalmente, con relación al argumento formulado en el **agravio segundo** en el que, en la sustancia, los recurrentes se duelen que el juez federal no se allegó de las pruebas para cerciorarse de la existencia de impactos diferenciados respecto a los derechos de niñas y niños, ocasionados por el rediseño del espacio aéreo, pues estimó innecesarias tales pruebas.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre este punto, este cuerpo colegiado comparte la decisión asumida sobre el mismo por el *a quo,* en la medida que no se desconoce que el principio de interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la

toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; sin embargo, en el caso, no se advierten datos que arrojen que el paso de los aviones en la zona donde residen los menores, los sitúe en una condición de vulnerabilidad distintita a la que el grosso de la población puede alegar, aunado a que tampoco se tiene noticia que por tal circunstancia se agraven los efectos que per se genera el fenómeno sanitario derivado del virus COVID-19, en tanto no hay elementos que permitan relacionar los efectos del paso de las aeronaves con las consecuencias derivadas de este último fenómeno y menos aún que por ello se produzca una grave afectación en la esfera de derechos de los menores.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66:20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

Además, el hecho de que en una contienda se encuentren involucrados menores de edad, ello no implica que se hagan nugatorios los requisitos previstos para la concesión de las medidas cautelares, cuestión que incluso ha sido reconocida en casos similares, por el Alto Tribunal en la jurisprudencia: ***"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD."***

En este escenario, ante la ineficacia de los agravios formulados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la interlocutoria recurrida y, por ende, negar la suspensión definitiva solicitada.

Pública
Versión

OCTAVO. De la revisión adhesiva. Debe declararse **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el **Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano**, en virtud del sentido de la resolución, que es favorable al adherente y por ello ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés de este último, esto es, la de reforzar el fallo recurrido.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia **1a./J. 71/2006**[13] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "***REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE****. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.*"

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[13] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266,

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

PRIMERO. Se **confirma** la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **niega** la **suspensión definitiva.**

TERCERO. Se declara **sin materia la revisión adhesiva.**

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados Oscar Fernando Hernández Bautista (Presidente), y Alfredo Enrique Báez López, así como de la Licenciada Sandra Paulina Delgado Robledo, Secretaria en Funciones de Magistrada de conformidad con el oficio CCJ/ST/2940/2021, del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el primero de los nombrados, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman electrónicamente y con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Magistrados y la Secretaria en funciones de Magistrada, integrantes de este Tribunal, con intervención de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La Lic. Naxhiely López del Valle, Secretaria de Acuerdos de este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hace constar que el presente asunto se terminó de engrosar el veintitrés de junio de dos mil veintidós. - - - - - - - - - - - - - - - - - CONSTE.

PJF-Versión Pública

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se giraron los oficios _____ para notificar la determinación que antecede. - - Conste.

CIRO LÓPEZ REYES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6
14/10/22 11:28:23

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
29496403_0079000028500608008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	CIRO LÓPEZ REYES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/06/22 19:53:16 - 22/06/22 14:53:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	39 0d 1c 06 b3 fb ea b9 74 ee ee 12 03 87 fb b8 27 5d 20 91 2d 39 06 e3 95 77 59 de 55 1f 64 41 2c f4 c8 cb 2c 87 83 fd 66 34 eb ac 20 95 62 07 08 56 12 1f ba f6 ff 88 6b c0 04 c6 e9 81 ae 0a 94 32 b0 ca 2b 9b e5 f8 c3 6b 71 fb 93 45 0b b6 9a f4 83 32 d3 d7 43 a4 4e c4 23 15 7d e0 ea f2 d1 da a9 6b e7 1c c1 b2 7a cb c1 82 ee 64 25 9a d3 15 e7 c9 54 f4 46 f8 26 6e f9 db 91 b4 ed ee 65 5b bd 32 cb fd 37 7b ba 4b 0d c8 c2 4f a0 57 a9 31 d2 ad a1 e1 d8 df fd e7 31 ba 6e b0 d5 17 37 db 47 13 49 35 27 f3 5f 24 e1 1d 77 99 c2 ae 07 3a e1 f0 1d 55 fb ce de a4 e8 37 fb 30 82 af 10 3b 65 4d 9a 8f 08 24 41 30 08 f7 e5 f2 bf 47 eb 47 75 0a 1a 82 19 da b9 99 c4 f4 b2 d4 9c bc 7a 57 67 92 ff a3 58 52 69 e0 c6 c4 95 7c 55 82 34 a0 cf 64 96 b5 17 ae ea 09 03 58 4f 45 9f 05			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/06/22 19:53:17 - 22/06/22 14:53:17
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/06/22 19:53:16 - 22/06/22 14:53:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120350690
Datos estampillados:	sIobg0298QgD+IwHloImUlqV1qY=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR FERNANDO HERNANDEZ BAUTISTA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.08.77	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 06:52:55 - 23/06/22 01:52:55	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a9 1d 80 99 9a 6e 51 eb d3 fe 7a e4 1c 06 55 94 7e b9 a5 33 ea d3 d8 73 aa a7 af 71 39 bf 11 0f f0 9b 6b 72 1c a1 ba 48 15 43 7e 09 9c cf 25 c0 86 09 a8 7f 50 12 99 c2 6b 51 54 60 59 36 0d 85 37 f7 08 f3 d6 7d e6 e3 1a b6 b5 68 9d 15 27 e3 10 53 68 1f 6d 01 df 6c 1c 98 7c 90 86 ef c8 4d c7 c1 66 63 92 4d 48 ff 46 6a d5 9c 41 40 df 0b f0 45 e6 14 2d 62 f1 b4 cd 17 82 7b 96 e5 37 52 78 7a ea 2d c6 db 04 48 68 7f da ec 31 cc a9 a9 2a 08 c4 7c 92 50 7b 03 25 1a 9b e2 31 96 b3 69 ee 18 5d 38 49 9d 59 5c 64 be 47 be 17 7d cb 2e 7d 26 23 7c f0 da 84 c0 1b 59 52 ed 7e 01 61 70 ba 0d 0c 0f fa 91 0b 70 ff 22 ca dc b3 4f d8 02 b6 44 08 e5 8d f5 7f 8a 7e 7d 91 9e 5c 1c 42 2d e8 9a bc 08 87 51 1f 78 12 d7 1f fc ee 63 94 32 13 04 90 cd e9 50 79 c9 a0 4b 08 18 74 29 6e 8f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 06:52:56 - 23/06/22 01:52:56
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 06:52:56 - 23/06/22 01:52:56
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120468710
Datos estampillados:	EcaTD43ycYuORw8hv2qJKlN8orc=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALFREDO ENRIQUE BAEZ LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.08.72	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 06:55:46 - 23/06/22 01:55:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c 81 5e 92 5a 57 38 34 15 e5 be 56 38 e4 e2 87 23 f9 46 3f ac c4 2b 45 b3 8f a5 ff 4b 6f 71 5f 12 e7 2f e3 56 98 47 99 4a ed b5 95 eb 3c 7a 52 71 ef bd 49 56 d1 2c 00 b2 39 47 8a 21 2c 6d 34 67 b7 b6 d0 a2 c9 39 08 7a f0 28 7d 97 15 1b bf 0a cc 30 2f e9 7c 30 e3 fd 16 51 b0 0d 31 ec 09 ac b9 84 19 4e 8a b9 fb 0a de 57 a5 fd f3 d2 cc 80 a8 a1 db 18 7d 60 9a aa 91 24 e8 d8 5f 7d bc a5 f7 b0 9e f8 0a be 23 4f 45 a4 9e 77 9a 52 02 f8 05 d9 cf 7b 96 30 3d 35 bf 9b b8 4e 62 2d 7d d9 c9 53 1b b0 f1 f9 7a d9 b7 5b f8 04 6f 4b a6 1f a2 f1 7c 19 0f 3b fd 13 ca 63 b2 dc 29 b6 55 46 c0 85 b0 99 e3 2e ae 6c 86 f3 70 93 09 fe 27 71 39 04 ec ac cc 1a ac 6b bc 4e 1c a7 58 23 de a3 40 76 3d f0 c3 ad 7b 88 c8 94 b7 e8 d8 0e 8a 35 5f e4 fa 79 ec 37 a3 82 39 d4 32 d3 42 76 2b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 06:55:46 - 23/06/22 01:55:46
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 06:55:46 - 23/06/22 01:55:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120468788
Datos estampillados:	Ug/VuxDkY3Ch/Xm87hDYIQDRLmc=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANDRA PAULINA DELGADO ROBLEDO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.90	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 06:57:57 - 23/06/22 01:57:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1c f9 bc c1 0a 03 f7 23 32 08 99 88 1d 88 6a 65 90 00 f8 b2 5a 01 8c 54 15 73 3e 0a b9 ae 7c a8 d4 74 71 12 6f 48 6b db c9 80 6b c4 f3 d0 f0 a5 ac 42 74 e6 f3 79 c2 6f 5b 7d 39 fb b9 23 8e 9e de ea d1 b2 77 89 16 a5 eb 31 77 e1 63 83 3a f6 5b 0a 17 af ef 0a d9 3d 01 ea 08 b6 79 49 f6 26 4d 37 37 e4 02 cc 86 8f aa 08 46 80 9d ca 66 f6 c9 5b 0e d5 42 d2 0f 91 b6 f7 f0 58 46 38 a6 ae c9 75 fb ce f6 fd ba 77 6c f8 bf 7f 5f 91 54 8f 3e ea 01 cd cf b8 63 fc 68 c6 d6 7e 18 57 73 09 a2 96 48 80 0e c1 fc 97 1a 58 fa b3 7f 95 87 ba e7 29 b2 2d df 30 93 8c 7a 04 f7 ee ca f5 5b 52 c0 58 ec 93 d0 dc 13 94 5b e0 f1 e5 f7 61 80 b6 7d 1c b9 a2 54 60 03 9f 4b 75 97 41 67 7e 6b 57 58 1b d7 0e 9d 35 89 a8 64 7c 42 95 b5 8f 6a 38 e7 65 37 a3 76 86 69 b0 ca 58 4d 53 ed 19 58 33			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 06:57:57 - 23/06/22 01:57:57
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 06:57:57 - 23/06/22 01:57:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120468872
Datos estampillados:	nosW7mjweWbM6xVd+8MShMpwaUw=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d3.77	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/22 06:59:38 - 23/06/22 01:59:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 08 e0 5c c4 cf c5 28 b4 b5 ef 3e 87 a4 d3 29 ea 00 83 84 bd bd 80 d6 29 8b 65 a6 4a 45 61 28 ba 40 b8 95 94 04 02 ff 90 9d ba 3b 95 d1 68 37 a9 69 1e d3 ae da f0 bb e0 45 81 1a 98 f5 ce 97 33 bb f4 10 e8 01 1e ce 3f c7 68 d5 5b 76 04 2e 16 75 39 c6 d2 ae 0e 08 86 c4 12 ee 9c 84 59 2d ae bc 19 b2 38 d3 f1 a7 b1 55 e8 7b 85 6b 2d 24 93 78 c4 1f 95 68 7e 18 44 bb 4c d4 7e db 19 93 0a ba 55 a7 f1 a2 c1 34 87 5f b1 68 52 94 b5 32 5b 9f a7 c9 a2 db 9f 8a 85 ba f1 5e e5 0f 9a 03 a3 c9 74 10 af 73 f8 ee 28 50 4a b3 b8 ef 87 6d a5 74 85 74 16 ac ca c9 4c e0 58 2e 0a 36 a3 db 38 5d 33 c6 95 d3 27 89 28 a9 35 17 f3 39 d8 0c 61 c5 b8 f1 c3 8d f1 a6 d3 28 8d a1 3e f4 df ca 4d b7 b5 f9 0e 1e 18 f4 d5 a7 3e ab 90 74 2c a8 33 47 18 c2 05 08 32 ec 15 c3 ed 66 2e 99 11 32			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/06/22 06:59:39 - 23/06/22 01:59:39
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	23/06/22 06:59:39 - 23/06/22 01:59:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	120468922
Datos estampillados:	+NXpn8rok2Rd/JoKHRUVc+NoCKM=

PJF - Versión Pública

El veintidos de junio de dos mil veintidos, el licenciado Ciro López Reyes, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública